GOBERNACIÓN 9° DPTO.
PARAGUARI

Fecha: 08 de abril de 2022.
Hora: 11:00 hs.
Lugar: Sede de la Convocante.

I. DATOS DEL PROCEDIMIENTO:

Tipo de proceso:	CO
ID	412953
Descripción	Adquisición de acondicionadores de aire para instituciones educativas
Fecha de apertura de sobres:	01 de abril de 2022 – 08:15 hs.

II. RESULTADO DE INFORME DEL COMITÉ:

Recomendar la adjudicación a NILDA PACHECO VIANA por el cumplimiento de todas las condiciones estipuladas en los DDL y presentar ofertas acorde a los intereses de la Convocante.

III. OFERENTES PARTICIPANTES:

N°	RUC	OFERENTE	MONTO DE OFERTA
1	80031970-2	TUPI RAMOS GENERALES S.A.	442.400.000
2	80061002-4	PROSPER S.R.L.	453.697.000
3	4313692-3	NILDA PACHECO VIANA	470.057.900
4	3007180-1	MIRNA CELESTE CORONEL AGUAYO	477.081.000
5	80073699-0	G MOVILES S.A.	489.800.000
6	2888010-2	ROBERTO RODRIGUEZ ARIAS	552.980.250

Observaciones asentadas en el acta de apertura[1]: *La firma PROSPER S.R.L. no presenta Balance de los años 2018, 2019, 2022, tampoco presenta los 6 últimos IVA solicitados para el análisis. Los formularios de Oferta y declaración de miembros no poseen sello de la empresa; La firma TUPI no presenta Declaración Jurada de bienes de los socios, solamente presentó de la empresa. No presenta autorización del representante exclusivo para esta Licitación; La firma M&C presenta CPEN de modalidad de contratación directa siendo este un llamado de concurso de ofertas. No presenta los 6 últimos IVA; La firma Pacheco no presenta constancia de no adeudar con el seguro social siendo esta de carácter sustancial.*

Conclusiones a las observaciones manifestadas: *Para todas estas manifestaciones y, además de algunas documentaciones detectadas como faltantes, se ha cursado nota a cada empresa a fin de presentar las declaraciones que consideren pertinentes. Todas las firmas han respondido en tiempo y forma y, además, han presentado las documentaciones requeridas. Del mismo modo, para el caso de la falta de sello en los formularios de la oferta de PROSPER S.R.L. el mismo no se considera una omisión de carácter sustancial, pues otra cosa sería si la misma no posee firma, la cual se encuentra estampada y corresponde al representante legal de la firma; así también, la firma TUPI presenta una acción de inconstitucionalidad sobre la presentación de la DJ de bienes a la Contraloría, por lo que no se requiere tal presentación. Para el caso de Nilda Pacheco Viana (Pacheco) presenta su constancia de no adeudar con el seguro social cuya emisión es del 31 de marzo de 2022 y su vencimiento es del 14 de abril de 2022, por tanto, se encuentra vigente a la fecha y hora tope de presentación de oferta.*

[1] En este punto se transcribirá las observaciones asentadas en el acta de apertura de sobres. Cada punto en cuestión se deberá resolver en su etapa respectiva. Las que corresponden a documentos de carácter sustancial u otras cuestiones en particular podrán resolverse en este punto.

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO Secretaría General

C.P. Carlos G. Id Barchello
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACIÓN DEL IX DEPARTAMENTO

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO

Victor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

Finalmente, la autorización del Fabricante, representante o distribuidor de la firma TUPI es el correspondiente al distribuidor autorizado para la presentación de la oferta y que, coincidentemente, es de la misma marca de quien había realizado tal manifestación en el acta de apertura de sobres.
Califican todas las ofertas para las siguientes etapas de evaluación y se rechazan las observaciones incluidas dentro del Acta de Apertura de sobres.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL – DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER SUSTANCIAL:

DOCUMENTOS	TUPI	PROSPER	NILDA PACHECO	MIRNA CORONEL	G MOVILES	ROBERTO RODRIGUEZ
Formulario de oferta y lista de precios debidamente completado y firmado	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Acreditación del oferente y representante del firmante de la oferta (cédula de identidad y/o poderes)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Constancia de inscripción en el RUC	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Constitución, modificación de estatutos y demás documentos relativos a Sociedades	CUMPLE	CUMPLE	N/A	N/A	CUMPLE	N/A
Acta de intención de Consorcios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Prohibiciones de los incs. a) y b) del Art. 40° de la Ley[2]:
TUPI RAMOS GENERALES S. A.

C. I. Nro.	NOMBRE Y APELLIDO	SINARH	INHABILITACION
666682	Miguel Ángel Riveros	No registra datos	No registra datos
747143	Graciela Margarita Imas de Riveros	No registra datos	No registra datos
4223972	Graciela Margarita Riveros Imas	No registra datos	No registra datos
4552693	Lucía Carolina Riveros Imas	No registra datos	No registra datos
4552695	María Cecilia Riveros Imas	No registra datos	No registra datos
4552696	María Cristina Riveros Imas	No registra datos	No registra datos
4552698	María Gabriela Riveros Imas	No registra datos	No registra datos
3525927	Miguel Angel Soler Benítez	No registra datos	No registra datos
4435294	Johanna María Rodríguez Fernández	No registra datos	No registra datos

PROSPER S.R.L.

C. I. Nro.	NOMBRE Y APELLIDO	SINARH	INHABILITACION

[2] El Comité de Evaluación confirmará que el Oferente no se encuentra comprendido en las prohibiciones establecidas en el Art. 40, incisos a) y b) de la Ley N° 2051/03, a través de: Presentación de la Declaración Jurada del Art. 40, verificación de si el oferente y los demás sujetos aparecen en la base de datos del SINARH o de la Secretaría de la Función Pública. Además, se deberá verificar si el oferente no se encuentra en el Registro de Inhabilitados de la DNCP.

C.P. Carlos G. Id Barchello
Secretario General
Gobernación del IX Departamento

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6986

1147353	Denys Richer	No registra datos	No registra datos
1991829	Gabriela Richer	No registra datos	No registra datos

NILDA PACHECO VIANA

C. I. Nro.	NOMBRE Y APELLIDO	SINARH	INHABILITACION
4313692	Nilda Pacheco Viana	No registra datos	No registra datos

MIRNA CELESTE CORONEL AGUAYO

C. I. Nro.	NOMBRE Y APELLIDO	SINARH	INHABILITACION
3007180	Mirna Celeste Coronel Aguayo	No registra datos	No registra datos

G MOVILES S.A.

C. I. Nro.	NOMBRE Y APELLIDO	SINARH	INHABILITACION
1847902	Guido Rene Pereira Zacarías	No registra datos	No registra datos
3320833	Marta Gómez	No registra datos	No registra datos

ROBERTO RODRIGUEZ ARIAS

C. I. Nro.	NOMBRE Y APELLIDO	SINARH	INHABILITACION
2888010	Roberto Rodríguez Arias	No registra datos	No registra datos

Los representantes de los oferentes no se encuentran dentro de las inhabilidades del Art. 40° de la Ley para contratar con el Estado Paraguayo.

V. CALIFICACIÓN LEGAL – DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER FORMAL Y NO SUSTANCIAL:

DOCUMENTOS Y OTRAS CONSIDERACIONES	TUPI	PROSPER	NILDA PACHECO	MIRNA CORONEL	G MOVILES	ROBERTO RODRIGUEZ
Certificado de cumplimiento con la Seguridad Social (IPS)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Certificado de Producto y Empleo Nacional (MIC)	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA
Constancia de Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos (CGR)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Formulario de Declaración de Miembros	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Certificado de Cumplimiento Tributario vigente	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Balance General y Estado de Resultados	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Formulario de IVA de los últimos 6 (seis) meses	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Patente Comercial vigente	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Constancia del SIPE (Si hubiere)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO Secretaría General PARAGUARI

C.P. Carlos G. Id Barchello
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACIÓN DEL IX DEPARTAMENTO

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO ASESORÍA JURÍDICA PARAGUARI

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

Observaciones respecto a las documentaciones de carácter formal[3]: Todas las firmas han presentado a cabalidad la documentación de carácter formal y no sustancial indicada en la presente lista. Los demás documentos serán analizados de acuerdo a cada criterio de evaluación establecidos en el PBC.
El cumplimiento de los equipos ofertados en cuanto a las EE TT se encuentra estipulado en el Anexo I "Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" de este informe.

VI. COMPARACIÓN DE OFERTAS:

Correcciones por errores aritméticos de las ofertas: *No aplica.*
Análisis de precios ofertados[4]: *El análisis de precios ofertados arroja el siguiente resultado:*

EMPRESA	REFERENCIAL	OFERTA PRESENTADA	% RELACIÓN
TUPI RAMOS GENERALES S.A.	6.294.000	5.600.000	-11,03%
PROSPER S.R.L.	6.294.000	5.743.000	-8,75%
NILDA PACHECO VIANA	6.294.000	5.950.100	-5,46%
MIRNA CELESTE CORONEL AGUAYO	6.294.000	6.039.000	-4,05%
G MOVILES S.A.	6.294.000	6.200.000	-1,49%
ROBERTO RODRIGUEZ ARIAS	6.294.000	6.999.750	11,21%

Los precios se encuentran dentro de los márgenes establecidos en el PBC.
Margen de preferencia[5]: *Ninguno de los oferentes presenta el Certificado de Origen Nacional, por tanto, la aplicación del margen de preferencia no es necesaria.*
Margen de preferencia local[6]: *Ninguno de los oferentes se encuentra domiciliado dentro del territorio del Departamento de Paraguarí, por lo que la aplicación del margen de preferencia local no es necesaria.*
Desempate de ofertas: *No aplica.*

RESULTADO FINAL:[7]

N°	OFERENTE	MONTO TOTAL DE OFERTA

[3] En este punto se deberán mencionar las omisiones, errores y disconformidades que se han detectado durante la verificación de las documentaciones de carácter formal y cuál ha sido el resultado del citado análisis. Si existiesen motivos para rechazar una oferta, se deberá exponer los mismos en forma detallada.
[4] La solicitud de composición de precios ofertados se dará cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación.
5 La acreditación de Origen Nacional del Producto, en el marco del proceso de contratación, será a través del Certificado de Origen Nacional, expedido por Autoridad competente. A fin de acogerse al beneficio, el certificado debe ser emitido como máximo a la fecha y hora tope de apertura de ofertas.
6 Como la sede de la Convocante se encuentra asentada en un Departamento, se considera que, si la oferta evaluada como más baja se encuentra domiciliada fuera del territorio del departamento, se compara con la oferta más baja de la empresa domiciliada dentro del territorio departamental, agregándole un 10% a los precios ofertados por la primera. En el caso de que el oferente, sea de la zona y además cuente con margen de preferencia, se le aplicará únicamente el margen de este último.
[7] El resultado final es la planilla de comparación de ofertas definitiva con los montos totales (o por lotes, según sea el caso) que se obtienen luego de las correcciones por errores aritméticos, el análisis de precios ofertados, la aplicación de los márgenes de preferencia y el desempate de ofertas. Se remarca las ofertas que corresponden a los precios más bajos.

C.P. Carlos G. Id Barchello
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACIÓN DEL IX DEPARTAMENTO

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6986

1	TUPI RAMOS GENERALES S.A.	442.400.000
2	PROSPER S.R.L.	453.697.000
3	NILDA PACHECO VIANA	470.057.900
4	MIRNA CELESTE CORONEL AGUAYO	477.081.000
5	G MOVILES S.A.	489.800.000
6	ROBERTO RODRIGUEZ ARIAS	552.980.250

VII. SELECCIÓN PROVISORIA DE OFERTAS[8]:

N° ORDEN	OFERENTE
1	TUPI RAMOS GENERALES S.A.
2	PROSPER S.R.L.
3	NILDA PACHECO VIANA

VIII. ANÁLISIS DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN POSTERIOR:

PRIMER OFERENTE PROPUESTO: TUPI RAMOS GENERALES S.A.

1. CAPACIDAD FINANCIERA:

Tipo de contribuyente: IRE General.
Cumple con el criterio: SI.
Análisis del criterio:

INDICE	2018	2019	2020	PROMEDIO	CRITERIO	CUMPLE/NO CUMPLE
Liquidez	2,53	3,13	4,42	3,36	>= 2	CUMPLE
Endeudamiento	0,35	0,19	0,15	0,23	<= 0,60	CUMPLE
Rentabilidad	3,51	3,35	3,83	3,56	>=1	CUMPLE

La presentación de los documentos requeridos para este criterio ya ha sido demostrada en el punto V Calificación Legal – Documentos de carácter formal y no sustancial.

[8] Se seleccionará la oferta de la que se encuentra en primer lugar, para su análisis de los criterios de calificación posterior establecidos en los DDL. En caso de lotes, se seleccionará primeramente al de mejor precio en el primer lote, luego en el lote siguiente y así sucesivamente. Si la oferta seleccionada cumple con todos los criterios, será recomendada para su adjudicación; caso contrario, se rechaza su oferta y se selecciona la siguiente oferta conforme al cuadro presentado en este punto, y así sucesivamente. Si ninguna de las ofertas cumple con los requisitos establecidos en los DDL, el Comité recomendará que la convocatoria sea declarada desierta. En caso de que existan más de 3 ofertas, en este listado se mostrarán las 3 primeras para esta evaluación. En caso de que ninguna de las ofertas sea calificada, se procederá a seleccionar las 3 siguientes y así sucesivamente hasta alcanzar el total de oferentes.

C.P. Carlos G. Id Barchello
Secretario General
Gobernación del IX Departamento

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6986

2. EXPERIENCIA REQUERIDA:
Resumen del criterio: Facturas de ventas y/o contratos con un valor mínimo de 50% durante los años 2018 al 2020 (mínimo 1 contrato por año).
Cumple con el criterio: No.
Análisis del criterio: Presenta un solo contrato del año 2019 en la provisión de acondicionadores de aire. En el portal de Contrataciones Públicas no se visualiza un solo contrato durante el 2020. El detalle del análisis sobre este punto en particular se encuentra en el Anexo II "*Análisis para criterios de calificación posterior*" de este informe.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: EL OFERENTE TUPI RAMOS GENERALES S.A. NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTIPULADOS EN EL PBC. SE RECHAZA SU OFERTA.

SEGUNDO OFERENTE PROPUESTO: PROSPER S.R.L.

1. CAPACIDAD FINANCIERA:
Tipo de contribuyente: IRE General.
Cumple con el criterio: SI.
Análisis del criterio:

INDICE	2018	2019	2020	PROMEDIO	CRITERIO	CUMPLE/NO CUMPLE
Liquidez	3,92	5,42	6,33	5,22	>= 2	CUMPLE
Endeudamiento	0,25	0,18	0,15	0,19	<= 0,60	CUMPLE
Rentabilidad	0,12	0,52	2,67	1,10	>=1	CUMPLE

La presentación de los documentos requeridos para este criterio ya ha sido demostrada en el punto V Calificación Legal – Documentos de carácter formal y no sustancial.

2. EXPERIENCIA REQUERIDA:
Resumen del criterio: Facturas de ventas y/o contratos con un valor mínimo de 50% durante los años 2018 al 2020 (mínimo 1 contrato por año).
Cumple con el criterio: No.
Análisis del criterio: Presenta varios contratos en la provisión de acondicionadores de aire los cuales han sido suscritos durante el año 2021. El detalle del análisis sobre este punto en particular se encuentra en el Anexo II "*Análisis para criterios de calificación posterior*" de este informe.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: EL OFERENTE PROSPER S.R.L. NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTIPULADOS EN EL PBC. SE RECHAZA SU OFERTA.

TERCER OFERENTE PROPUESTO: NILDA PACHECO VIANA

1. CAPACIDAD FINANCIERA:
Tipo de contribuyente: IRE General.
Cumple con el criterio: SI.
Análisis del criterio:

C.P. Carlos G. Id Barchello
Secretario General
Gobernación del IX Departamento

Victor Martinez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

INDICE	2018	2019	2020	PROMEDIO	CRITERIO	CUMPLE/NO CUMPLE
Liquidez	2,73	2,31	2,26	2,43	>= 2	CUMPLE
Endeudamiento	0,09	0,10	0,10	0,10	<= 0,60	CUMPLE
Rentabilidad	40,83	62,52	51,05	51,47	>=1	CUMPLE

La presentación de los documentos requeridos para este criterio ya ha sido demostrada en el punto V Calificación Legal – Documentos de carácter formal y no sustancial.

2. EXPERIENCIA REQUERIDA:

Resumen del criterio: Facturas de ventas y/o contratos con un valor mínimo de 50% durante los años 2018 al 2020 (mínimo 1 contrato por año).
Cumple con el criterio: Sí.
Análisis del criterio:

CRITERIO	MONTO DE OFERTA	50% DE OFERTA	TOTAL DE CONTRATOS	% RELACIÓN	CUMPLE/NO CUMPLE
Contratos y/o facturaciones	470.057.900	235.028.950	247.000.000	52,55%	CUMPLE

DOCUMENTOS QUE INDIQUEN EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO	CUMPLE/NO CUMPLE
Contratos suscritos entre 2018 al 2020 (mínimo uno por cada año)	CUMPLE

3. CAPACIDAD TÉCNICA:

Resumen del criterio: Demostrar que se cuenta con autorización del fabricante, representante y/o distribuidor autorizado en Paraguay, presentación de catálogo del producto.
Cumple con el criterio: Sí.
Análisis del criterio:

DOCUMENTOS QUE INDIQUEN EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO	CUMPLE/NO CUMPLE
Autorización del fabricante, representante y/o distribuidor autorizado en el Paraguay.	CUMPLE
Catálogo del producto ofertado.	CUMPLE

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: EL OFERENTE NILDA PACHECO VIANA CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTIPULADOS EN EL PBC.

IX. RECOMENDACIÓN FINAL:

En base a lo expuesto, se recomienda la adjudicación a la firma **NILDA PACHECO VIANA** por ser el oferente que ha cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos de los DDL presentando una oferta solvente a los intereses de la Convocante.

El monto total de esta recomendación de adjudicación asciende a G. 470.057.900 (Guaraníes cuatrocientos setenta millones cincuenta y siete mil novecientos) el cual corresponde al monto de su oferta.

C.P. Carlos G. Id Barchello
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PARAGUARI

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

Es nuestro informe.

.....
C.P. Carlos Id Barchello
Secretario General

.....
Abog. Víctor Martínez
Asesor Jurídico

ANEXO I
Cumplimiento de Especificaciones Técnicas

CARACTERÍSTICAS	TUPI	PROSPER	NILDA PACHECO	MIRNA CORONEL	G MOVILES	ROBERTO RODRIG.
Componentes (Unidad condensadora, evaporador, control remoto, soporte, kit de instalación)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Temperatura bulbo seco: 26,7° C	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Temperatura bulbo húmedo: 19,44° C	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Temperatura bulbo seco: 35° C	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Temperatura bulbo seco: 23,9° C	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Motor rotativo, enfriamiento de alto poder, bajo consumo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Gas ecológico R-410A	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Funciones del control remoto	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Dimensiones del evaporador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Dimensiones del condensador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Peso del evaporador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Peso del condensador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Nivel sonoro y flujo de aire	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO
C.P. Carlos G. Ia Barchello
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACIÓN DEL IX DEPARTAMENTO

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO
Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

ANEXO II
Análisis para criterios de calificación posterior

1. MARCO LEGAL

Para determinar efectivamente el cumplimiento de una oferta, es importante mencionar lo dispuesto en las normativas legales vigentes. En este sentido, citamos las siguientes:

Art. 4° inc. b) de la Ley N° 2051/03:

Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

Art. 26° de la Ley N° 2051/03:

La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento.
No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas.
Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores.

Art. 58° del Decreto 21909/03:

Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones. La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta.
Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas. Constituye una desviación, reserva u omisión significativa aquella que:
1. afecta de manera sustancial el alcance y la calidad de los bienes y servicios conexos o de las obras, especificados en el Pliego de Bases y Condiciones; o
2. limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Convocante o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato; o
3. de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, tales como la falta de garantía de mantenimiento de oferta o extensión de ésta en desacuerdo con los requerimientos del Pliego, la falta de presentación de formularios de oferta y lista de precios debidamente firmados y completados, ausencia o insuficiencia de los poderes del firmante de la oferta para obligar al oferente, entre otras.
Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante. No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación.

Pbro. Carlos G. Ta'Barchello
Secretario General
Gobernación del IX Departamento

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6986

Art. 59° del Decreto N° 21909/03:

Disconformidades, errores y omisiones. Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa.
Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el Oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante
A título meramente indicativo y no limitativo, son documentos de carácter formal y no sustancial: a) Balances y estados financieros; (b) folletos y catálogos; (c) antecedentes y curriculum; (d) certificados de cumplimiento tributario; (e) certificados de no hallarse en quiebra o en convocatoria de acreedores; (f) legalizaciones (g) traducciones.
Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá corregir errores aritméticos conforme con los criterios y métodos de corrección establecidos en los Pliegos Estándar aprobados por la Unidad Central Normativa y Técnica.
Si el oferente no presentase lo solicitado por la Convocante, ni aceptare la corrección de errores aritméticos, su oferta podrá ser rechazada.
Conforme lo dispone el artículo 26 tercer párrafo de la Ley, la subsanación de defectos de forma o no sustanciales y de errores de cálculo no podrá implicar la modificación de los precios unitarios.

2. DETERMINACIÓN DE OFERTA SUSTANCIAL

En este punto suele existir una confusión de interpretación de cuestiones. Por un lado, se encuentran los documentos de carácter sustancial, los cuales son los documentos que deben presentarse obligatoriamente en un acto de apertura de sobres, como el Formulario de Oferta, la Garantía de mantenimiento de oferta, la acreditación del oferente a través de la fotocopia de cédula de identidad y/o el poder para representar al oferente, entre otros.
Por otro lado, se encuentra la sustancialidad de una oferta, que se refiere a que toda la oferta como tal debe ajustarse a lo dispuesto el pliego, el cual no significa solamente que deba evaluarse la misma estrictamente solo sujetándose a los documentos sustanciales. De hecho, la propia Convocante es quien determina los requisitos que deben cumplir los oferentes y estos, deben ajustarse al contenido del mismo, como lo indica la doctrina:

La observancia del pliego por parte del licitante y de los oferentes, impuesta por la normativa jurídica, tiene por finalidad proteger los intereses de ambas partes, cumpliendo así una doble función. La primera, se refiere al procedimiento licitatorio e indica a los interesados las condiciones a las que hay que ajustarse… pues no serán consideradas las que se aparten de las disposiciones del pliego.[9]

El pliego de condiciones contiene las disposiciones generales y especiales destinadas a regir el contrato en su formación y posterior ejecución. El objeto, el procedimiento y la relación jurídica emergentes de la selección están contenidos en los pliegos. Su observancia por parte de licitante y de los oferentes, impuesta por la normativa jurídica, tiene por finalidad proteger los intereses de ambas partes, cumpliendo así una doble función. Antes de nacer el contrato, indica a los interesados las condiciones que deben reunir sus proposiciones, las características de la prestación solicitada y objeto cuya contratación se demanda y el trámite procesal que debe seguirse (sistema de cotización, forma de pago del precio, plazo de mantenimiento de oferta, monto y forma de la garantía, lugar, día y hora del acto de apertura de sobres, procedimiento para las aclaraciones e

[9] Licitación Pública, 4ta. Edición, Ed. Ciudad Argentina, año 2010, pág. 356 y 25

C.P. Carlos G. Id Barchello
Secretario General
Gobernación del IX Departamento

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

impugnaciones, etcétera… Las cláusulas del pliego de bases y condiciones constituyen normas de interés general y, por lo tanto, son obligatorias para todos, incluso para la propia Administración; las propuestas deben coincidir con el pliego por ser éste la principal fuente de donde se derivan los derechos y obligaciones de las partes, al que acudirse para resolver los problemas que se planteen (Cfr. PTN, Dictamen 80/96, del 21/5/96. [10]

Entonces, la oferta debe ajustarse sustancialmente al pliego, es decir, concordar con todos los términos de este, sin que las omisiones, reservas u desviaciones de la misma afecten el alcance y la calidad de los bienes, o limite las obligaciones emanadas del oferente con relación al contrato o que una rectificación de la misma, afecte la competencia en igualdad de condiciones con los demás oferentes.
De esto se desprende que no se trata de convertir este proceso de evaluación de ofertas en un rigorismo carente de racionalidad, en el sentido de desechar ofertas en base a criterios muy rígidos, a fin de permitir que esto perjudique los intereses del Estado, sino todo lo contrario: El velar por los intereses del Estado es lo que nos lleva a desechar ofertas que no condicen con las condiciones emanadas del Pliego.
La propia reglamentación ya transcrita en el punto 1 Marco Legal es categórica al indicar que no se debe descalificar a un oferente por defectos de forma o errores no sustanciales, sin embargo, como ya indicamos más arriba, no se trata de que un error tenga o no el carácter de sustancial en base solamente a documentos denominados "sustanciales", sino que se refiere más bien a que toda la oferta misma debe ser comparada con lo que dispone el pliego para determinar si la misma responde a las necesidades estipuladas en el mismo, lo cual armoniza directamente con las propias necesidades de la Convocante.

3. LO QUE OCURRIÓ CON AMBAS OFERTAS (TUPI S.A. Y PROSPER S.R.L.)

Para este caso en particular existen 2 (dos) ofertas que se desestiman por incumplimiento de la experiencia. Vale decir que se ha solicitado documentos relativos a contratos y/o facturaciones cuya provisión de acondicionadores de aire data de los años 2018, 2019 y 2020 y, específicamente, se señaló que el requisito mínimo era un documento por cada año solicitado. Es decir, del total de documentos presentados por el oferente como prueba fehaciente de poseer experiencia para este proceso, uno al menos debe estar suscrito o emitido en el 2018, otro en el 2019 y finalmente, otro en el 2020.
Sin embargo, ambos oferentes presentan documentos que no demuestran el cumplimiento de este criterio, sino simplemente se limitaron a presentar contratos teniendo en cuenta el monto solicitado (50% del monto de la oferta) y desechando por completo el requisito de que sean emitidos al menos uno por cada año.

4. EL PARECER DE ESTE COMITÉ

En ambos casos vemos que las ofertas no contemplan esta condición específica, sino que se limitan a presentar de forma deficiente las pruebas para este criterio. Como la presentación no significa una omisión – pues los documentos han sido presentados – no pueden los oferentes pretender su adjudicación ante este incumplimiento, siendo que, de acuerdo a lo ya mencionado, la oferta no se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones; por ello, este Comité considero oportuno rechazar ambas ofertas, pues ambas se consideran temerarias al no cumplir con uno de los criterios.
Si se analiza desde el punto de vista legal, en el caso de los contratos presentados por ambos oferentes, se puede entender que existe el incumplimiento del criterio, puesto el juzgamiento de este se realiza en comparación al contenido que se encuentra en la propia oferta. La misma ley indica que puede subsanarse los defectos de forma o no sustanciales, siempre que estas no afecten a la provisión de referencia. Sin embargo, la inobservancia de estos oferentes en presentar los documentos de forma incorrecta no los exime del incumplimiento del criterio puesto que el error no puede considerarse una simple omisión, ya que no se trata de una falta de presentación de documentos, sino de una presentación deficiente: los oferentes han presentado los documentos y estos resultan ser insuficientes para el cumplimiento del criterio.

[10] DROMI, Roberto. Derecho Administrativo 11° Edición 2006, Ed. Ciudad Argentina.

C.P. Carlos G. Id Barchello
SECRETARIA GENERAL
GOBERNACIÓN DEL 9° DEPARTAMENTO

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, ambas ofertas por más que se encuentren en los primeros lugares para la selección provisoria, tienen el carácter de oferta temeraria en el sentido de que una falta sustancial de esta naturaleza conlleva a un posible incumplimiento en la provisión de referencia. Como ya lo vimos en la doctrina, la finalidad de las condiciones establecidas es la de una protección doble a ambas partes para un futuro contrato, por lo que cualquier condición del pliego que no se cumpla con la presentación de la oferta y que revista de condición sustancial para la ejecución de dicho contrato, implica una incertidumbre en la contratación de ese oferente para ese menester.

Bien es sabido que la normativa legal impone ciertas cuestiones a tener en cuenta para determinar si la oferta es sustancial o no. Aquí es donde ambas ofertas carecen de las legalidades que las demás ofertas sí cumplen, y esto supone que no son ofertas sustanciales, es decir, ambas no se adecuan al pliego y, deben ser desestimadas puesto que la desviación de ambas es significativa.

Además de todo esto, recordemos que las desviaciones son consideradas como tales *"siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores"*. Esta parte es de vital importancia, ya que los contratos presentados sí cumplen con el monto solicitado (50% del monto de la oferta) sin embargo, llama la atención que en ambos casos hayan presentado sus ofertas a sabiendas de que el cumplimiento era excluyente y el pliego es claro en este criterio pues taxativamente indicaba en el mismo párrafo que los documentos presentados deben cumplir 2 requisitos mínimos: que la sumatoria de los documentos sea el 50% o más del monto de la oferta y que haya al menos un documento en cada años solicitado (2018 - 2019 - 2020).

¿Cuál es la real intención de estos oferentes? Para este Comité resulta llamativo que una disposición clara de las bases de esta licitación los 2 oferentes hayan pasado por alto, no siendo esta cuestión para nada un error por omisión pues para cada otro detalle del pliego en particular han tenido el sumo recelo por velar todos estos detalles y cumplir así con los requisitos. Este Comité hasta podría sospechar de que esta situación se vea enmarcada dentro de las intenciones de confundir a esta mesa evaluadora, presentando documentos que parecen cumplir con la disposición de este criterio pero solo a medias, sin intenciones de demostrar todo lo contrario. Recordemos que las desviaciones son consideradas como tales cuando sean errores de buena fe sin esa intención de que existan confusiones para uno, alguno o todos los miembros del Comité de Evaluación, pues lo llamativo de todo esto es que efectivamente los contratos presentados sí cumplen con el monto solicitado, indicado como el 50% del monto de la oferta, sin embargo, la presentación es totalmente deficiente porque no se han presentado al menos un contrato por cada año solicitado (2018 – 2019 – 2020).

Estos oferentes, por tanto, no pueden asegurar que la provisión de los acondicionadores de aire se hará de la mejor manera posible, siendo que este incumplimiento demostrado a través del presente informe, compromete una ejecución satisfactoria de un futuro contrato y, además de esto:

1) afecta de manera sustancial el alcance y la calidad de los bienes: si la presentación de la oferta en sí no demuestra que cumple con lo mínimo requerido en este criterio, mucho menos será posible el cumplimiento de la provisión en un posible contrato, pues la condición en este punto requería apenas el 50% del monto ofertado en un periodo de 3 (tres) años, con por lo menos un contrato por año. Esto afecta directamente a la provisión porque las bases se han efectuado de acuerdo a las necesidades de la Convocante y, en busca de asegurar las mejores condiciones de contratación, el pliego estipulaba esta condición para que la provisión del contrato no se vea comprometida. Por ende, el incumplimiento afecta totalmente el alcance y la calidad de los bienes.

2) limita de manera sustancial los derechos de la Convocante o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato: estamos ante un posible sinfín de posibles inconvenientes que pudieran suscitarse mientras dure el contrato, teniendo en cuenta, además, que los contratos presentados por ambas firmas corresponden a provisiones dentro del casco urbano de ciudades del Departamento Central y Asunción, y este proceso se trata de proveer acondicionadores de aire a casi 80 escuelas dentro del Departamento Paraguarí, donde el 78% de las escuelas se encuentran en zonas rurales, en su mayoría con difícil acceso hasta la misma. Por tanto, los derechos de esta Convocante se encuentran comprometidos con una oferta que no se ajusta sustancialmente

C.P. Carlos G. Id Barchello
Secretario General
Gobernación del IX Departamento

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986

a las bases de la licitación ante un incumplimiento que ni siquiera se solicitaba al 100% del monto del contrato, sino simplemente a la mitad. Ese incumplimiento compromete los derechos de esta Convocante y las obligaciones que poseerá el oferente ante la posible suscripción del contrato.

3) de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al pliego: no se puede pretender una rectificación a la presentación de los documentos puesto que los demás oferentes sí han presentado sus documentos donde demuestran la experiencia para la provisión de acondicionadores de aire, entonces, la evaluación sigue un curso normal donde todos deben participar en igualdad de condiciones tal y cual como ya se ha mencionado en la normativa legal. Si se llegare a solicitar documentos sobre lo ya presentado, se estaría violando el principio de igualdad y libre competencia en el sentido de que todo esto resultaría en un trato preferencial hacia algunos oferentes que han presentado sus documentos de forma deficiente ante el resto que sí ha cumplido con este criterio.

Para este último punto en específico, la doctrina ha mencionado que "*La igualdad de todos los oferentes en el procedimiento licitatorio rige desde el llamado a licitación hasta la adjudicación o formalización del contrato... En aplicación de este principio, el ente licitante no puede establecer cláusulas discriminatorias, ni beneficiar con su comportamiento a uno de los licitadores en perjuicio de los demás...*"[11]

La misma DNCP se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto a este tipo de situaciones. Por ejemplo, había mencionado que "*... Si bien ésta Dirección Nacional ha admitido la existencia de errores formales en documentos de carácter sustancial, dicha determinación se ha realizado siempre bajo el análisis de los parámetros establecidos en el Art. 58° del Decreto N° 21.909/03 y, en ese sentido, debemos agregar que la omisión en que ha incurrido la firma recurrente afectaría el alcance de los bienes requeridos por la Convocante, destacándose además que en caso de aceptarse su oferta en los términos señalados, se estaría atentando además contra el Principio de igualdad y Libre Competencia; constituyendo por tanto una desviación significativa, el mismo no resulta subsanable.*"[12]. Y también, en un caso particular que ha afectado a la misma Gobernación de Paraguarí, en donde expuso que "*... Aplicado a lo expuesto a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones, se observa que el oferente para acreditar la experiencia debe presentar contratos ejecutados durante los años 2014, 2015 y 2016, y la sumatoria de ellos, se debe dividir entre tres a los efectos de hallar el promedio y éste debe ser equivalente al 40% del monto total ofertado. El pliego aclara que se puede presentar la cantidad de contratos que fueran necesarios para acreditar la experiencia, es decir, se puede presentar más de un contrato que haya sido formalizado en el periodo mencionado (2015, 2015 y 2016) por lo que se evidencia que indefectiblemente debe presentarse al menos un contrato por año... De lo expuesto, se verifica claramente que la firma FLATWORLD SOLUTIONS S.A. ha sido descalificada porque solo ha presentado contratos relacionados a la provisión de galletitas del año 2016, no así de los demás años requeridos. Asimismo, se indica en el Informe que el contrato ejecutado en el 2015 corresponde a galletas, el cual se refiere a otro tipo de panificados con otro tipo de preparación y por último, señala que no se ha presentado contrato alguno ejecutado durante el ejercicio durante el año 2014, razón por la cual resuelve rechazar la oferta... **En este punto corresponde indicar que el motivo de descalificación utilizado por la Convocante para desestimar la oferta, se ajusta a derecho y el Comité de Evaluación ha realizado una correcta interpretación de lo requerido en el pliego**, contrariamente a lo manifestado por la firma recurrente...*"[13] (el destacado es nuestro).

Por lo expuesto, este Comité se ratifica en que la desestimación de estas ofertas es correcta pues ambas no cumplen con lo solicitado en este criterio.

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO Secretaría General PARAGUARI

C.P. Carlos G. Id Barchello
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACIÓN DEL IX DEPARTAMENTO

[11] MARIENHOFF, Miguel; Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III – A; Ed. ACEVEDO PERROT, Buenos Aires, Argentina, p 100.
[12] Resolución DNCP N° 1789/15 del 25 de junio de 2015.
[13] Resolución DNCP N° 1597/17 del 19 de mayo de 2017.

GOBERNACIÓN 9° DEPARTAMENTO ASESORÍA JURÍDICA PARAGUARI

Víctor Martínez Correa
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6986